



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00006-00. Privación Patria Potestad- DIANA ARCOS DURAN vs BRAYAN ESTEBAN ANDRADE ARENAS.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2023.

Auxiliar Judicial
Lizeth Paz Cisneros

Radicado: 760013110010-2023-00006-00
Privación de Patria Potestad

Auto No. 121

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda verbal de privación de Patria Potestad, promovida a través Defensora de Familia, doctora ANDREA SANCHEZ CORTES, adscrita al Centro Zonal Centro del I.C.B.F., por la señora DIANA KATHERINE ARCOS DURAN, mayor de edad, respecto del menor B.A.A.A., contra el señor BRAYAN ESTEBAN ANDRADE ARENA, quien cuenta con las mismas condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. La solicitud de las personas presentadas como testigos debe dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., en cuanto a la precisión de los hechos sobre los que van a deponer los mismos.
2. No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes paternos y maternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C.; así como tampoco se arrió las pruebas que den cuenta de dicho parentesco, conforme lo dispuesto en el numeral 2, art. 84 conc. núm. 11 del art. 84 del C.G.P.
3. Pese a haberse referido en los hechos que el menor tiene una relación paterno filial con los señores Natalia y Sebastián Guerrero Andrade, no se



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00006-00. Privación Patria Potestad- DIANA ARCOS DURAN vs BRAYAN ESTEBAN ANDRADE ARENAS.

indica su dirección física o electrónica, así como tampoco se arrió las pruebas que den cuenta de dicho parentesco, conforme lo dispuesto en el numeral 2, art. 84 conc. núm. 11 del art. 84 del C.G.P.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8370b19f8f98fb3de88b5698e99f252a0bda68766d6735ad4c3d01543af53b5**

Documento generado en 24/01/2023 03:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>